



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000222/2014**
NIG: 3907533320140000219
Resolución: Sentencia 000117/2015

Ponente: Rafael Losada Armada

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	SNIACE S.A.	MARÍA DEL PUERTO DE LLANOS BENAVENT
Demandado	GOBIERNO DE CANTABRIA	

S E N T E N C I A n° 000117/2015

Iltmo. Sr. Presidente:

Don Rafael Losada Armada

Iltmas. Sras. Magistradas:

Doña Clara Penín Alegre

Doña Esther Castanedo García

En la ciudad de Santander, a veintitrés de marzo de dos mil quince.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso número 222/2014** formulado por **SNIACE SA** representada por la procuradora doña María del Puerto de Llanos Benavent y defendida por el letrado don Miguel Gómez de Liaño Botella contra el **GOBIERNO DE CANTABRIA** y **AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA** representados, respectivamente, por el letrado de sus servicios jurídicos.

La cuantía del recurso es indeterminada.



Es ponente el presidente don Rafael Losada Armadá, quien expresa el parecer de la sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 3 de junio de 2014 contra resolución de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo de 31 de marzo de 2014 que desestima el recurso de alzada frente a la denegación del vaciado del reactor biológico de fangos activos por parte del Director General de Medio Ambiente de 5 de noviembre de 2013.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, la representación procesal de la mercantil actora interesa de la sala que se anulen las resoluciones impugnadas y se acuerde lo necesario para la iniciación del procedimiento para la concesión de la autorización solicitada.

TERCERO.- En su contestación a la demanda, por la Administración demandada se solicita que se inadmita o desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto y se declare ajustada a derecho la actuación administrativa recurrida.

CUARTO.- Se recibió a prueba el presente recurso con el resultado que consta en autos y se formularon conclusiones escritas.

QUINTO.- Se señaló día para votación y fallo el 18 de marzo de 2015, en que se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo de 31 de marzo de 2014 que desestima el recurso de alzada frente a la denegación del vaciado del reactor biológico de fangos activos por parte del Director General de Medio Ambiente de 5 de noviembre de 2013.

El Director General de Medio Ambiente por resolución de 5 de noviembre de 2013 desestima la solicitud por ser contraria a lo dispuesto en la autorización ambiental integrada de 30 de abril de 2008 conforme a lo establecido en la Ley 17/2006 de 11 de diciembre, resolución que hace referencia a la calidad de las aguas punto D.3- valores límite de vertido y plan de vigilancia ambiental, punto b) control de las aguas residuales, se especifican las características y condiciones que deben cumplir los vertidos de las aguas residuales de la empresa y se establecen los controles e inspecciones a que se someten dichos vertidos; con fecha 4 de febrero de 2011 se modifica de oficio la resolución de 30 de abril de 2008 en los apartados "valores límite de vertido" y con fecha 8 de septiembre de 2011 se modifica la resolución de 4 de febrero de 2011 de las condiciones de la autorización ambiental integrada (AAI) para el parámetro de vertido de aguas residuales "sólidos en suspensión".

SEGUNDO.- Como expone la parte actora en su demanda, los motivos de impugnación están constituidos por los siguientes argumentos:

1º Necesidad de la parada de la estación depuradora al producirse el cese temporal de la actividad industrial de las empresas del grupo Sniace SA, así como del vaciado del reactor

biológico de fangos activos (reactor FA) y así salvaguardar la operatividad y la futura puesta en marcha de la planta de depuración. De tal forma que la única solución viable es llevar a cabo un adecuado control y seguimiento del vertido conforme a las condiciones incluidas en la AAI/041/06.

2º Insiste la actora en que la normativa aplicada permite la autorización solicitada con arreglo al art. 6.2 del Decreto 47/2009 de 4 de junio, con carácter excepcional, pues no toda variación de la AAI constituye modificación sustancial.

3º Posibilidad de haber subsanado las deficiencias de la solicitud en cuanto a las previsiones de la AAI con arreglo al art. 71.1 LRJAP y PAC

4º Falta de motivación de las resoluciones impugnadas.

5º Vulneración del principio de eficiencia y servicio al ciudadano.

TERCERO.- Opone la Administración autonómica en primer lugar causa de inadmisibilidad por incumplimiento del requisito previsto en el art. 45.2.d) LJCA con relación al art. 69.b) de la misma ley al no constar que se haya aportado el documento que acredite la autorización societaria para el ejercicio de las acciones que el presente recurso interpone con arreglo a los estatutos.

Sobre el fondo argumenta que no pueden superarse excepcionalmente los valores límite de vertido de la AAI, máxime cuando se pretende vaciar el reactor biológico sin tratar previamente los lodos debido exclusivamente a un motivo económico, lo que evidencia



que no hay oposición a que se produzca el vaciado sino a la forma en que se pretende realizarlo mediante su vertido a la ría de San Martín de la Arena superando los valores límite de la AAI, simplemente, porque la empresa no cuenta con capacidad económica suficiente para sufragar los gastos que conllevan gestionar los lodos de la estación depuradora de aguas residuales industriales (EDARI) en los términos previstos en la Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Añade que el art. 7 de la Ley 16/2002 de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación, no permite la superación de los valores límite de vertido, deberán gestionarse los lodos como residuo sin que la situación económica de la empresa justifique la autorización al medio receptor incumpliendo los condicionantes de la AAI; la aplicación del art. 71 LRJAP y PAC no resulta exigible y las resoluciones del Director General de Medio Ambiente de 5 de noviembre de 2013 y del Consejero de medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo de 31 de marzo de 2014 cumplen todas las garantías y no constituye infracción de los principios de eficiencia y servicio al ciudadano.

CUARTO.- Sobre la causa de inadmisibilidad de la mercantil recurrente por falta de capacidad procesal, al no haberse aportado acuerdo societario para interponer la acción contencioso administrativa al no ser suficiente la autorización del consejero delegado aportada de 6 de junio de 2014 ante la falta de aportación de los estatutos o la constatación del órgano competente para adoptar la decisión de recurrir, le consta a este tribunal -por haberlo así acreditado en autos de esta sala nº 88/2012- la delegación de



todas las facultades del consejo de administración a favor del consejero delegado y presidente don Blas Mezquita Sáez, lo que ha de llevarnos a la conclusión de que sí ha sido acreditada la capacidad procesal de Sniace SA en cumplimiento de lo prevenido en el art. 45.2.d) LJCA y que, consecuentemente, la causa de inadmisibilidad ha de ser desestimada.

QUINTO.- Como reconoce la mercantil demandante en su demanda, es el cese temporal de la actividad industrial de las empresas del grupo SNIACE SA y por tanto de los vertidos lo que hace que resulte necesaria la parada de la EDARI y el vaciado del reactor biológico de fangos activos (reactor FA) para salvaguardar la operatividad y la futura puesta en marcha de la planta de depuración pues el principal problema ocasionado por la parada de la instalación radica en el peligro de una más que previsible obstrucción e inutilización de las membranas de los difusores de aire situadas en el fondo de dicho reactor biológico producida por la decantación de sólidos durante el proceso de parada y que se ve agravado por el paso del tiempo.

Se apoya la pretensión en el precepto del art. 6.2 del Decreto 47/2009 de 4 de junio por el que se aprueba el Reglamento de vertidos desde tierra al litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria que señala que *"en ningún caso podrán alcanzar los límites permitidos por dilución salvo que esté expresamente autorizado, en cuyo caso se tendrá en cuenta el factor de dilución"*; efectivamente, es la AAI/041/08 y sus modificaciones la que establece los límites paramétricos y la limitación de vertidos prohibidos que el art. 6.2 del Decreto 47/2009 citado impide sobrepasar salvo que esté expresamente autorizado.

La mercantil solicita que expresamente se autorice excepcionalmente la superación de los valores límite de vertido fijados en la AAI y trata de justificarlo al manifestar que no se dispone de personal cualificado capaz de hacer frente a posibles averías durante el tratamiento de los fangos, además de la situación de la empresa inmersa en proceso concursal que no permite la contratación de gestor autorizado de residuos para la retirada de los lodos por falta de capacidad económica.

Como acertadamente advierte la administración autonómica, la solución buscada por la mercantil, ante la imposibilidad económica y de personal para la depuración de las aguas residuales y de los fangos activos existentes en su EDARI, solicita su dilución y su vertido a la ría de San Martín de la Arena de forma excepcional aunque se rebasen los límites de vertido, olvidando de esta forma que la excepcionalidad de sobrepasar los límites fijados en las normas de emisión no está prevista para el caso de que constituya un problema económico o de personal la gestión de los residuos contaminantes, sino para cuando pueda justificarse que en el medio acuático afectado, en una zona geográfica determinada, se alcanzan y mantienen permanentemente los objetivos de calidad indicados en la tabla I.3 del anexo I del reglamento citado y que, en ningún caso, podrán alcanzarse los límites permitidos por dilución, salvo autorización expresa que deberá tener en cuenta el factor de dilución.

Ello evidencia que la excepcionalidad requiere también una doble justificación, que la mercantil no acredita ni puede pretender que se practique mediante subsanación en aplicación del art. 71.12 LRJAP y PAC cuando a la administración le consta que no hay



posibilidad alguna de que se cumplan las exigencias contenidas en el art. 6.2 del Decreto 49/2009.

El informe del servicio de impacto y autorizaciones ambientales de 27 de enero de 2014 precisa que la AAI vigente dispone que las aguas industriales deberán ser depuradas y los lodos resultantes adecuadamente gestionados, la dilución no es depuración lo cual, de autorizarse, vendría a añadir otro incumplimiento a la exigencia de depuración de las aguas residuales industriales que nunca una imposibilidad económica o de operatividad de la propia empresa puede justificar.

SEXTO.- Ya esta sala en sentencia de 27 de enero de 2011 (recurso 38/2009) se ha remitido a la sentencia del TSJ de Valencia de 1 de marzo de 2007, para recordar que la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (LPCIC) incorpora, con carácter básico, al ordenamiento interno español la Directiva 96/61/CE con vocación preventiva y de protección del medio ambiente para evitar o reducir la contaminación de la atmósfera, mediante la autorización ambiental integrada, nueva figura de intervención administrativa que sustituye y aglutina al conjunto disperso de autorizaciones de carácter ambiental exigibles hasta el momento, estimando imprescindible la cooperación interadministrativa (según su exposición de motivos).

SÉPTIMO.- Con respecto al 4º y 5º motivos de impugnación, nuestro Tribunal Supremo entiende que la motivación "no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y



perspectivas, considerándose suficientemente motivados, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales fundadores de la toma de decisión, es decir, la "ratio decidendi" determinante del acto, sirviendo así adecuadamente de instrumento necesario para facilitar a las partes la propia convicción sobre su corrección o incorrección jurídica, a efectos de los posibles recursos tanto administrativos como jurisdiccionales" (STS de 31 de octubre de 1995). Por su parte, la STS de 22 de junio de 1995 reconoce que "los motivos de hecho y de derecho del acto han de ser sucintos, pero suficientes, de suerte que expliciten la razón del proceso lógico y jurídico que determinó la decisión administrativa". El Tribunal Constitucional, en sentencias como la 36/1982, de 16 de junio, señala que lo que es exigible, para evitar la indefensión y cumplir la exigencia de motivación de las resoluciones, es que se analicen, aunque no sea exhaustiva y pormenorizadamente, las cuestiones planteadas y se refieran las razones o circunstancias tenidas en cuenta para conceder o denegar la petición, a fin de posibilitar que el afectado pueda conocer esas razones o motivos y con ello pueda articular adecuadamente sus medios de defensa.

Asimismo, no cabe confundir la brevedad y concisión de términos de los actos administrativos resolutorios con la falta de motivación, ni es necesario exponer los motivos de la decisión cuando están presupuestos en la misma, bastando para estimar cumplido ese requisito con que, aun sumariamente, se indique de forma inequívoca el fundamento de la resolución (STS de 26 de marzo de 1982).



También resulta de aplicación la doctrina según la cual la motivación puede efectuarse directamente en el acto o por referencia a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones, motivación "in aliunde" o por remisión que ha sido aceptada tanto por el Tribunal Supremo, en sentencias como la de 29 de abril de 2009 o la de 9 de julio de 2010, como por el Tribunal Constitucional en su sentencia num. 174/87, entre otros pronunciamientos.

Partiendo de la doctrina jurisprudencial citada es evidente que no puede accederse a la estimación del presente motivo fundamentado en tal argumentación, pues en la resolución impugnada se dio cumplida explicación de la causa de resolver como se hizo, sin omitir el deber regulado en el artículo 54.1 b) de la Ley 30/1992, tal como se desprende de los actos dictados que no pueden limitarse -como pretende la mercantil actora- a autorizar el vaciamiento del reactor a cualquier precio en aras a una supuesta actividad de eficiencia y servicio al ciudadano que no cabe presumir en una cuestión tan delicada como la gestión de residuos que la mercantil se niega desde el principio a realizar.

Todo lo cual debe conducir a la completa desestimación del recurso contencioso administrativo formulado.

OCTAVO.- De conformidad con lo prevenido en el art. 139.1 LJCA procede la imposición de costas a la mercantil demandante que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.



EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

F A L L A M O S

Con desestimación de la causa de inadmisibilidad alegada por el **GOBIERNO DE CANTABRIA** de falta de capacidad procesal debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por **SNIACE SA** contra resolución de la Consejería de Medio Ambiente, Organización del Territorio y Urbanismo de 31 de marzo de 2014 que desestima el recurso de alzada frente a la denegación del vaciado del reactor biológico de fangos activos por parte del Director General de Medio Ambiente de 5 de noviembre de 2013, con imposición de las costas procesales causadas a la mercantil demandante.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.